

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00604. Sírvese proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró el señor **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PIJAO NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit **800172898-6**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Los hechos tercero, séptimo, diecisiete, veintitrés, plasma más de dos situaciones fácticas por lo que deberá expresar en hechos diferentes las correspondientes situaciones.

Los hechos once, trece, catorce, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco deberán suprimirse o modificarse, debido a que deben plantearse de manera concreta, pues no se trata de una narración sobre lo acontecido, sino se circunstancias específicas y relevantes que dan soporte a las pretensiones. Se dice lo anterior, por cuanto resulta confuso, para este despacho como para la parte

demandada a la hora de dar contestación pues lo indicado hace parte de la documental que pretende hacer valer como prueba

El hecho dieciocho, deberá aclararse, pues menciona un expediente, pero no relaciona el número del mismo.

La misma situación ocurre con el hecho treinta y siete y treinta y nueve, indica “La sentencia en este proceso” pero no relaciona el número de proceso, las partes, o cualquier información que permita establecer o entender a que proceso se refiere, se dice lo anterior, por cuanto se adelantaron múltiples procesos en diferentes despacho judiciales. Corregir.

Asimismo, se deberá suprimir las apreciaciones subjetivas plasmadas en el hecho tercero.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Se dice lo anterior, debe cuantificar la totalidad de las pretensiones de condena, incluidos los intereses deprecados. Por lo tanto, deberá cuantificar las pretensiones de condenada 2.2., 2.4 y 2.6

1.3. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 26 No. 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante deberá estimar concretamente el valor de la cuantía con fundamento en la totalidad de las pretensiones, pues, simplemente se limitó a establecerla en menos de 20 salarios mínimos legales, para lo cual deberá establecerla teniendo en cuenta que es necesaria para fijar la competencia de este despacho judicial.

1.4. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

1.5. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su

inadmisión. (Art. 6 de la ley 2213 del 2022"). En el caso puntual no indicó el canal digital donde deberá notificarse el representante legal de las demandadas, de los cuales se solicitó la práctica de interrogatorio de parte

1.6. Notificación (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó la carga de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda será inadmitida a efectos de que la parte activa corrija los yerros detectados. Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Igualmente se le solicita que una vez corregido las falencias detectadas se integre en un solo escrito la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0405c1993aab3396fe2442a7a5c617ae02af53d240b519612254d127f53a03**

Documento generado en 30/01/2024 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>